



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

19 DE MAYO DE 2009.
EXP: CEDH/030/2009.
ASUNTO: Recomendación.

**H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
DE ZACATECAS
PRESENTE.**

**C. PLUTARCO ZAVALA TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL
SALVADOR, ZACATECAS
PRESENTE.**

Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como en los numerales, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/30/2009, relativo a la queja presentada por la C. PAULA OCHOA CAMACHO, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a agentes de seguridad pública del Municipio de El Salvador, Zacatecas, y estando para dictar resolución, se emite la misma al tenor de los siguientes puntos:

ANTECEDENTES:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º, fracción VII, inciso del a) al c) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que los hechos que se ventilan encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los citados numerales, ya que, de la narrativa de hechos expuesta por la quejosa se aprecia que tuvieron injerencia servidores públicos de esta entidad federativa; específicamente, agentes de seguridad pública del municipio de El Salvador, Zacatecas.

II.- HECHOS:

a).- VERSIÓN DE LA QUEJOSA:

En su escrito de denuncia la señora PAULA OCHOA CAMACHO señaló, que el veintiséis de diciembre de la anualidad próxima pasada, siendo aproximadamente



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

a las diez treinta de la noche, transitaba a pie por la calle González Ortega de la cabecera municipal de El Salvador, Zacatecas, en compañía de su pareja Oliverio de Jesús Tamayo, ya que se dirigían a una tienda de abarrotes, en su trayecto se encontraron a la señora JUANA ORTA VÁZQUEZ, de quien sabe es madre del elemento de seguridad pública municipal Cesar Darío Rivera Orta, persona con la cual no han tenido ninguna diferencia, siendo el caso que cuando ya regresaban a su domicilio, dicho servidor público, quien portaba en esos momentos su uniforme de policía, les dio alcance, propinándole a la quejosa un aventón al tiempo que le reclamaba al señor Oliverio por qué había ofendido a su señora madre, es decir, a la señora Juana Orta, percatándose en ese momento que dicha persona presentaba aliento alcohólico. No obstante que su pareja negó dicha acusación, el policía continuó haciéndole esa imputación, lo cual realizaba alzando la voz. Que le dijo a su pareja “córtate, deja a la pinche vieja”, refiriéndose a que se separara de la quejosa. A pesar de que el señor Oliverio atendió la instrucción que le daba el agente alejándose de donde ella se encontraba, le roció de gas lacrimógeno la cara, diciéndole a otro policía que ahí se encontraba que se lo llevara a la cárcel detenido; que ante tal situación y por considerarlo injusta, intervino a favor del señor Oliverio sujetándolo del brazo, preguntando a los agentes que por qué se los iban a llevar, que no había hecho nada. Sin embargo, en respuesta obtuvo, que el mismo agente Darío también a ella le arrojara gas lacrimógeno en la cara; que producto de los efectos del gas perdió la visión momentáneamente. Señaló que gracias a la intervención de dos agentes de policía que también ahí se encontraban que responden a los nombres de Catarina Martínez y Juan Flores evitaron que los actos relativos a la detención se consumaran. Logrando de esa manera retirarse del lugar lo cual hicieron con la ayuda de unos niños quienes los trasladaron hasta su domicilio. Ya en el mismo mandó a uno de sus hijos para que fuera por el Síndico Municipal de nombre Martel Vigil Lara, quien se apersonó en su casa aproximadamente a las once de la noche a quien hicieron del conocimiento de la arbitrariedad de la que habían sido objeto por parte del agente de seguridad pública antes referido. Dicho funcionario les dijo que en esos momentos acudiría a la Presidencia Municipal a buscar a los agentes de policía que habían intervenido en los hechos y que también lo haría del conocimiento del Presidente Municipal. Que regreso posteriormente a su casa diciéndoles que ya no había encontrado a los agentes ni tampoco al Presidente, pero les prometió que al día siguiente pasaría a su domicilio para que fueran a ver al Edil y observara las lesiones que presentaba en su rostro y ojos. Al siguiente buscaron al Presidente y le explicaron la situación. Le dijo al síndico que “ya escuchaste la versión de ella, ahora escucha la versión del policía preventivo. Comentando el síndico al respecto que él iba a meter a la cárcel al agente, contestando el Presidente “si no te vas a meter en problemas”. Que posteriormente ya el veintisiete de diciembre tuvieron “un careo” con el policía ante la presencia del síndico municipal y cuando terminó dicha audiencia, el policía salió burlándose de ellos diciéndole a otros agentes que se encontraban afuera de la oficina “muy chingón el policía”, haciendo referencia a él...”.

b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

Una vez que este Organismo Estatal tomó conocimiento de los hechos, previamente de haberlos calificado como presuntos violatorios de derechos humanos, en virtud de advertirse, de la narrativa de la quejosa que pudieran ser constitutivos de una violación al derecho a la integridad y seguridad personal,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

solicitó a través del oficio número VRCOZAC/34/2009, de fecha dieciocho de febrero del que transcurre, al C. Plutarco Zavala Torres, Presidente Municipal de El Salvador, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, rindiera un informe con relación a los hechos denunciados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción I, 39 y 46, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 48, fracciones I y V de su Reglamento, otorgándole conforme a dichas disposiciones legales el término de ocho días naturales para la rendición del informe aludido, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le tendrían por ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario. Ello con fundamento en el segundo párrafo de la Ley anteriormente citada.

Dicho requerimiento fue recibido en la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas a las 11:00 horas a.m. del día dieciocho de febrero del año en curso por Blanca Azucena Rodríguez G. Secretaria del H. Ayuntamiento, según consta en el acuse de recibo correspondiente.

En ese sentido, computando el término de que dispuso la autoridad señalada como presunta infractora para rendir el informa solicitado, comenzó a correr del día dieciocho y concluyó el día veinticinco ambos del mes de febrero del que transcurre.

El Presidente Municipal de El Salvador, Zacatecas, hizo caso omiso a dicho requerimiento, es decir, no rindió el informe que le fuera solicitado en el plazo que para el efecto la Ley que rige el actuar de este Organismo le otorga, ello a pesar de los múltiples requerimientos que, de manera personal, por oficio y vía telefónica le fueron hechos por personal de esta Comisión; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento asentado en el primer requerimiento, en el sentido de tener por ciertos los actos motivo de queja. Lo anterior significa que al realizar el análisis de los hechos, únicamente se tomarán en cuenta los elementos o evidencias que fueron exhibidas por la parte quejosa y las que por su parte recabó esta Comisión ante la ausencia de argumento y evidencia que eventualmente pudo haber ofertado la autoridad.

III.- EVIDENCIAS:

Las evidencias que obran dentro del expediente que ahora se resuelve se constituyen por las siguientes:

- a).- Denuncia formulada por la quejosa PAULA OCHOA CAMACHO de fecha catorce de enero del año en curso.
- b).- Acta circunstanciada de fecha catorce de enero del año en curso levantada por la Visitadora Regional de Concepción del Oro, Zacatecas, en la que hizo constar la entrevista sostenida con el C. OLIVERIO DE JESUS TAMAYO, en la que expresó ser su deseo no promover queja por los actos ocasionados exclusivamente en su agravio.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

c).- Copia simple del acta manuscrita, levantada por el C. Martel Vigil Lara, Síndico Municipal de El Salvador, Zacatecas, de fecha veintiséis de diciembre de la anualidad próxima pasada en la que hizo constar las comparecencias de los CC. PAULA OCHOA CAMACHO y OLIVERIO DE JESUS TAMAYO en la que formularon denuncia respecto de los actos que son motivo de queja.

d).- Certificado Médico de Lesiones expedido en fecha cinco de enero del año en curso por la C. DRA. ROSA MA. SOLIS QUIMICOS, médico adscrito a la UMR, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de El Salvador, Zacatecas, en el que hizo constar: *"...POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICO QUE LA PACIENTE PAULA OCHOA CAMACHO, ACUDIO A ESTA UNIDAD MEDICA EL DIA MARTES 30 DE DICIEMBRE POR REFERIR QUE FUE AGREDIDA EL DIA 26 DE DICIEMBRE POR UNA TERCERA PERSONA, SIENDO ROCIADA CON GAS LACRIMOGENO, A LA EXPLORACIÓN FÍSICA ENCUENTRO ERITEMA CONJUNTIVAL BILATERAL, SIN MAS LESIONES. LA PACIENTE REFIERE AUN LAGRIMEO, CEFÁLEA Y VISIÓN BORROSA, ASI COMO SECRECIÓN CONJUNTIVAL ABUNDANTE, Y CEFALEA Y FOTOBIA INCAPACITANTE.*

...ES IMPORTANTE LA VALORACIÓN POR OFTALMOLOGO, YA QUE LA PACIENTE REFIERE AUN MUCHA SINTOMATOLOGIA.

IDX. CONJUNTIVITIS POR QUIMICOS. LESIONES QUE NO TARDAN EN SANAR MAS DE 15 DIAS

e).- Copia autógrafa. Del acta de fecha cinco de enero del año en curso, levantada por el C. Martel Vigil Lara, Síndico Municipal de El Salvador, Zacatecas, en la que hizo constar la comparecencia de los CC. PAULA OCHOA CAMACHO y CESAR DARIO RIVERA ORTA, quienes, en relación a los hechos denunciados por la primera de los nombrados y el requerimiento en el sentido de que se le cubran el monto de los gastos médicos realizados, el segundo, se hace responsable de cubrirlos, siempre y cuando se acredite con documento idóneo la erogación.

f).- Actas circunstanciadas de fechas tres y seis de febrero del año en curso, levantada por la Visitadora Regional de Concepción del Oro, Zacatecas, a través de la cual hizo constar, las llamadas telefónicas realizadas al teléfono de línea de la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas, con la finalidad de hacer llegar vía fax, la solicitud de informe, sin que su intención tuviera éxito, en virtud de que, según se asienta, la operadora informó que dicho número se encontraba fuera de servicio.

g).- Solicitud de informe dirigido al C. Lic. Edgar de Jesús de la Rosa Martínez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, contenido en oficio número VRCOZAC/36/2009, de fecha diecisiete de febrero, a través del cual se le pidió en vía de colaboración de las actividades de la Visitaduría Regional en Concepción del Oro, Zacatecas, informara si ante la de a su cargo existía radicada denuncia formulada por la C. Paula Ochoa Camacho, en su caso, si dentro de la misma existía convenio conciliatorio entre las partes y de ser así remitiera copia del mismo.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

h).- Solicitud de informe dirigido al C. Plutarco Zavala Torres, Presidente Municipal de El Salvador, Zacatecas, contenido en oficio número VRCOZAC/30/2009.

1).- Acuse de recibo de fecha 18 de febrero del año en curso, respecto del oficio a que se hace referencia en el párrafo precedente, signado por la C. Blanca Azucena Rodríguez G, secretaria del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas.

j).- Copia certificada del acta de fecha catorce de enero del año en curso, signada por el C. Lic. Edgar de Jesús de la Rosa Martínez, Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro, Zacatecas, en respuesta a la petición que le fuera formulada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se hizo constar, el convenio conciliatorio celebrado entre la quejosa Paula Ochoa Camacho y el servidor público señalado como presunto infractor, Cesar Rivera Darío Orta, en la que este último acepta cubrir los gastos médicos erogados por la quejosa con motivo de la atención de las lesiones que le fueron inferidas.

k).- Acta circunstanciada de fecha tres de Marzo del año en curso, en la que la Visitadora Regional de Concepción del Oro, Zacatecas, hizo constar la entrevista personal sostenida con el C. Plutarco Zavala Torres, Presidente Municipal del El Salvador, en la que lo requirió, en virtud del aplazamiento del término, rindiera los informes, no únicamente dentro de la queja que ahora se resuelve, sino también en la diversa CEDH/31/2009, misma que promoviera el señor Víctor Martínez Flores, también por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de servidores públicos también del municipio de El Salvador, Zacatecas.

l).- Oficio VRCOZAC/46/2009, de fecha once de marzo del año en curso, a través del cual se realizó recordatorio al C. Plutarco Zavala Torres, respecto de la rendición de informe solicitado desde el dieciocho de febrero del año en curso.

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos después de haber realizado el análisis de los hechos materia de la queja, así como las evidencias que fueron recabadas durante el procedimiento de investigación, concluye que en el caso, se acreditan violaciones a los derechos humanos de la C. PAULA OCHOA CAMACHO, sin dejar de señalar también la responsabilidad que le resulta al C. PLUTARCO ZAVALA TORRES, Presidente Municipal de El Salvador, Zacatecas, por la actitud mostrada durante el desarrollo de la investigación consistente en la omisión de rendir el informe que le fuera requerido.

En efecto, como punto y marco de partida debemos mencionar, que los actos que fueron denunciados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se calificaron en su oportunidad, atendiendo a la narrativa de los hechos externados por la agraviada, como una VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, en la modalidad de LESIONES.

Dicha voz violatoria, es denotada por el Manual de Calificación de hechos violatorios, editado por la Comisión Nacional de los derechos humanos de la siguiente manera: "LESIONES.- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.- 2.- Realizada



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular. 4.- En perjuicio de cualquier persona”

En el caso, dicha violación a derechos humanos se encuentra plena y perfectamente acreditada en lo actuado y para ello, en primer termino se cuenta, desde luego, con el contenido de la queja formulada por la agraviada PAULA OCHOA CAMACHO, en la que de forma resumida narró, que el día veintiséis de diciembre de la anualidad próxima pasada, siendo aproximadamente las diez treinta de la noche, transitaban a pie ella y su pareja, señor Oliverio de Jesús Tamayo, sobre la calle González Ortega de El Salvador, Zacatecas, ya que se dirigían a una tienda; que de regreso se encontraron con la señora Juana Orta Vázquez, con quien no ha tenido ninguna dificultad, sin embargo, al continuar caminando hacia su domicilio, al pasar cerca de la comandancia, les dio alcance el señor CESAR DARIO RIVERA ORTA, hijo de la persona anteriormente mencionada, persona que se desempeña como agente de seguridad pública de ese municipio; que ésta persona le reclamaba al señor Oliverio el por qué había ofendido a su mamá, acusación que el imputado negó, sin embargo, a pesar de ello, el agente continuó haciéndole dicho señalamiento, ello en tono de voz alto, para luego ordenarle que se separara de la quejosa, diciéndole “córtate, deja a esa pinche vieja”, no obstante que el señor Oliverio atendió dicha instrucción, es decir, se separó de ella, el agente del orden quien presentaba aliento alcohólico “sacó un gas lacrimógeno” sic. y lo roció en la cara, a la vez que ordenaba a otro agente de policía que ahí se encontraba se lo llevara detenido a la cárcel; que ante dicha situación ella intervino en favor de su pareja oponiéndose a la pretensión de los policías.

La quejosa no refiere, si finalmente el otro agente que dice se encontraba en el lugar atendió la orden que se le giraba, pero sí menciona, que cuando ella trató de sujetar al señor Oliverio para que no se lo llevaran detenido por considerar que dicha acción era arbitraria e injusta, ella también sufrió la misma agresión, es decir, recibió un disparo de ese gas en la cara de parte de Cesar Darío Rivera Orta, produciéndole ceguera momentánea tanto a ella como al señor Oliverio, gracias a la intervención que en su favor tuvieron los agentes Catarina Martínez y Juan Flores las cosas no pasaron a mayores; es decir, el policía no ejecutó su pretensión de llevárselo detenido; que posteriormente fueron auxiliados por unos niños quienes los trasladaron hasta su domicilio, ya en el cual, mandó buscar a uno de sus hijos al Síndico Municipal, autoridad que al comparecer hasta su vivienda, le hizo de su conocimiento los actos arbitrarios ejecutados por el policía Cesar Rivera Orta, así como su intención de hacerlo del conocimiento del Ciudadano Presidente Municipal, autoridad a quien localizaron al día siguiente quien giró instrucciones al Síndico Municipal, una vez escuchada la versión de la quejosa, también hiciera lo propio con relación al agente de seguridad pública.

La versión de la agraviada se encuentra plenamente sustentada con el material probatorio a que se hizo referencia en el apartado correspondiente, mismo que no encuentra contradicho con prueba en contrario, de manera particular, se tiene que para fijar las lesiones producidas por la acción realizada que se imputa al policía Cesar Dario Rivera Orta, se cuenta con el certificado médico de lesiones expedido en fecha cinco de enero del año en curso por la C. Dra. Rosa Ma. Solís médico adscrito a la UMR, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de El Salvador, Zacatecas, en el que hizo constar: “...POR MEDIO DE LA PRESENTE



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

CERTIFICO QUE LA PACIENTE PAULA OCHOA CAMACHO, ACUDIO A ESTA UNIDAD MEDICA EL DIA MARTES 30 DE DICIEMBRE POR REFERIR QUE FUE AGREDIDA EL DIA 26 DE DICIEMBRE POR UNA TERCERA PERSONA, SIENDO ROCIADA CON GAS LACRIMOGENO, A LA EXPLORACIÓN FÍSICA ENCUENTRO ERITEMA CONJUNTIVAL BILATERAL, SIN MAS LESIONES. LA PACIENTE REFIERE AUN LAGRIMEO, CEFÁLEA Y VISIÓN BORROSA, ASI COMO SECRECIÓN CONJUNTIVAL ABUNDANTE, Y CEFALEA Y FOTOBIA INCAPACITANTE.

...ES IMPORTANTE LA VALORACIÓN POR OFTALMOLOGO, YA QUE LA PACIENTE REFIERE AUN MUCHA SINTOMATOLOGIA.

IDX. CONJUNTIVITIS POR QUIMICOS. LESIONES QUE NO TARDAN EN SANAR MAS DE 15 DIAS..."

Esta valoración médica, sin duda pone de manifiesto, que la quejosa sufrió una alteración en su salud personal al presentar a la exploración física, eritema conjuntival Bilateral, siendo el diagnostico conjuntivitis por químicos, alteraciones físicas que fueran clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Es decir, existe congruencia o correspondencia en cuanto a la ubicación, tipo y agente que produjo dicha lesiones con la narrativa de la quejosa en la que establece circunstancias en las que fue agredida y señala la sustancia que le fue rociada y le produjo las lesiones descritas, lo que crea convicción para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para afirmar, que existe una conexión íntima entre la imputación que se formula por la quejosa hacia el servidor público presunto infractor y el resultado producido que se tradujo en alteración en su salud, máxime que al respecto la autoridad no expresó, por haber omitido rendir el informe que le fuera requerido, argumento alguno que desvirtuara esa imputación y como consecuencia sustentar su ilícito actuar.

A mayor abundamiento debe comentarse, que para acreditar esa relación causal, no únicamente se toma en consideración la estimación médica que realiza la Doctora Rosa Ma. Solís, sino también, el acta de fecha veintiséis de diciembre del año pasado, levantada por el señor Matel Vigil Lara, Síndico Municipal de el Salvador, Zacatecas, en la que hizo constar, que a petición de la quejosa y señor Oliverio de Jesús Tamayo, se constituyó el mismo día del suceso siendo aproximadamente las once de la noche, en su domicilio y después de haberle denunciado los hechos y constató que dichas personas, presentaban signos "...o indicios de haber sido gaseados...", personas que le solicitaron les hiciera justicia.

Obran también en lo actuado, copia autógrafa del acta del cinco de enero del que transcurre, y la diversa certificada de fecha catorce de ese mismo mes, la primera de ellas levantada por el Sindico Municipal, y la segunda por el Lic. Edgar Jesús de la Rosa Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, en las que, en ambas se hizo constar, que estando presentes la quejosa y el agente de policía Cesar Darío Rivera Orta éste último aceptó cubrir a la ofendida los gastos que hubiere erogado con motivo de la atención médica de las lesiones producidas. En dichas diligencias, si bien, el servidor público no reconoce expresamente su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, si en cambio se responsabiliza y adquiere el compromiso de cubrir el importe de los gastos médicos que aquella ha erogado con motivo de su



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

atención médica, aceptación que se valora como confesión ficta de los hechos, primero, ante la ausencia de argumento respecto a la imputación derivada del señalamiento o queja de la ofendida en la que lo señala como causante de sus alteraciones físicas y, segundo, por la aceptación de reparar el daño.

Elementos los anteriores que relacionados de una forma lógica y natural, resultan más suficientes para tener por justificada de manera indiscutible la violación al derecho humano que se analizó, relativo a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, con lo cual se contravino, lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Así como el artículo 3° de la declaración Universal de Derechos Humanos: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la Seguridad personales.”; 5 numeral 1 y 7 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”.

SEGUNDA.- Como ya ha quedado asentado en la presente resolución, al momento de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos admitió la instancia, es decir la queja a trámite, solicitó al superior jerárquico de la autoridad señalada como presunta infractora, el informe de estilo correspondiente. Se le hizo saber, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la ausencia o falta de rendición del mismo o de la documentación que lo apoyara, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, tendría el efecto de que con relación al trámite de la queja, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

La solicitud de informe formulada al Ciudadano Presidente Municipal se sustenta en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, reformado

A pesar de los requerimientos que posterior a dicha solicitud le formulara de manera personal la Visitadora Regional de Concepción del Oro, Zacatecas, luego por escrito y vía telefónica, según consta en las actas correspondientes, el Presidente municipal de El Salvador hizo caso omiso, hecho que de suyo constituye, independientemente del acto que se señala como violatorio de derechos humanos, que en el caso quedó suficientemente acreditado, una causal de de responsabilidad administrativa. Por otro lado también refleja una falta de sensibilidad y de voluntad política de un gobernante que tiene la obligación de someter sus actos y los de sus subalternos a una cultura de respeto a los derechos humanos, que no es otra cosa más que respetar el marco jurídico que nos rige.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, somos un Órgano que tiene sustento Constitucional tanto en nuestra ley fundamental como



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

en su homóloga local, se ahí, que todos los servidores públicos tiene la ineludible responsabilidad de atender sus peticiones y requerimientos, al menos durante el procedimiento de investigación. Así lo rezan los artículos 63 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento, respectivamente que en lo conducente establecen:

“Artículo 63.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos involucrados en los asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”

Artículo 66.- La falta de colaboración de las autoridades en las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante el superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades de naturaleza administrativa y penal en que hubieran incurrido”

En el caso, resulta evidente que el ciudadano Plutarco Zavala Torres, Presidente Municipal de El Salvador, Zacatecas, de forma reiterada ha mostrado para con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una actitud que ha entorpecido el trabajo de investigación de violaciones a los derechos humanos ocurridos en su municipio y en las que han intervenido servidores públicos de su administración municipal. Por tanto, siendo su deber representar un ejemplo de respeto a la Ley por la investidura que ostenta, no ha actuado conforme su responsabilidad como servidor público, por el contrario ha violentado la ley, por ende ha adecuado su conducta a las hipótesis a que se refieren los numerales antes mencionados, ya que no sólo hizo caso al requerimiento de rendir de informe en el caso que nos ocupa, sino también en la diversa queja número CEDH/31/2009, promovida por el señor Víctor Martínez Flores, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos. Por lo anterior, aunque no fue motivo de queja, este Organismo Estatal estima procedente dar vista a la Legislatura del Estado la actitud asumida por Presidente Municipal, de conformidad con los argumentos que se han esgrimido en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en virtud de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de Integridad y Seguridad Personal del quejoso, por la conducta reprobable en que incurrió el oficial de policía CESAR DARIO RIVERA ORTA participante en este hecho; de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A La LIX, Legislatura del Estado: para que conforme a sus facultades y con vista en los hechos analizados en la presente resolución, valore las omisiones en que incurrió el Presidente Municipal de El Salvador, Zacatecas, Plutarco Zavala Torres, cuando de manera dolosa se negó a rendir informe a este Organismo Estatal y; en consecuencia determine sobre la viabilidad de dar inicio a un procedimiento administrativo de responsabilidad.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

SEGUNDA.- Se instruya, por parte de ésta H. Soberanía Popular, de acuerdo al resultado de su decisión, al Alcalde Plutarco Zavala Torres, para que en lo sucesivo acate las solicitudes que le realice esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos y cumpla así con las obligaciones legales que le confiere la Ley.

TERCERA.- Al ciudadano Presidente Municipal, Plutarco Zavala Torres, Presidente Municipal de El Salvador, Zacatecas: para que conforme a sus facultades, instruya al Órgano de control interno del Ayuntamiento que representa para que, previa observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, inicie los procedimientos administrativos de investigación en contra del señor CESAR DARIO RIVERA ORTA y siguiendo los lineamientos de esta Recomendación, imponga al mismo las sanciones a que se haya hecho acreedores de acuerdo y en congruencia con el grado de responsabilidad de la acción cometida.

CUARTA.- Para que conforme a sus facultades como superior jerárquico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, gire indicaciones a quien corresponda, se instruya, como medida preventiva, a todo el personal, adscrito a esa Dirección, que invariablemente deberán sujetar su actuar al principio de legalidad, generando con ello que dichos servidores públicos sometan su actuar al contenido de la ley, que traerá como consecuencia generar una cultura del respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA.- La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben de concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que periódicamente se capacite al personal de la Inspección de Seguridad Pública, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere a estos cuerpos policíacos, así como en inducir al personal aludido en una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, solicito a Usted, que las pruebas de aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, sean enviadas a esta Comisión Estatal, dentro del término de (15) quince días hábiles, adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Por último, hágase saber a la quejosa, que disponen del término de (30) treinta días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**BENITO JUAREZ TREJO
PRESIDENTE DE LA CEDH.**